



NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB
Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

Bucaramanga, 15 de septiembre de 2022

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION 1273 del 24 de agosto de 2022 al Sr REPRESENTANTE LEGAL DE LA empresa **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. -ESIMEDS.A.**

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) el oficio de citación a notificación personal, remitido al Señor(a)(es)(as) REPRESENTANTE LEGAL DE LA ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. -ESIMEDS.A. y que según guía 1711a casual es: **REHUSADO**, igualmente, se remitió **NOTIFICACION por AVISO** y el contenido de la Resolución y nuevamente fue devuelta por 472 cuya causal es **REHUSADO**. Por lo anterior, la suscrita funcionaria encargada de notificaciones **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público y en la página Web, la NOTIFICACION de la referida Resolución que contiene (13) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 15 de septiembre de 2022

En constancia

MARTHA RAMIREZ CACUA
Técnico Administrativo

Y se **DESFIJA** el día de hoy _____-todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato Superior, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la des fijación del presente.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia,

MARTHA RAMIREZ CACUA
Técnico Administrativo
mramirez@mintrabajo.gov.co

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX:
(601) 3779999
Bogotá

Atención Presencial
Dirección Territorial Santander
Dirección: Calle 31 No. 13-71
Teléfono PBX
(601) 3779999
Bucaramanga

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
018000 112518
Celular desde Bogotá:120
www.mintrabajo.gov.co



Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX:
(601) 3779999
Bogotá

Atención Presencial

Dirección Territorial Santander
Dirección: Calle 31 No. 13-71
Teléfono PBX
(601) 3779999
Bucaramanga

**Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:**
018000 112518
Celular desde Bogotá:120
www.mintrabajo.gov.co



@mintrabajocol



@MintrabajoColombia



@MintrabajoCol



Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX:
(601) 3779999
Bogotá

Atención Presencial

Dirección Territorial Santander
Dirección: Calle 31 No. 13-71
Teléfono PBX
(601) 3779999
Bucaramanga

**Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:**
018000 112518
Celular desde Bogotá:120
www.mintrabajo.gov.co



@mintrabajocol



@MintrabajoColombia



@MintrabajoCol



**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION N° 001273
24 AGO 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

LA INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3238 del 2021 concordante con la Resolución 3455 de 2021, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Expediente No.: 7368001-ID 14900189

Radicado: 05EE2021736800100005383 del 04/21/2021

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir decisión administrativa de primera instancia, dentro de la presente actuación adelantada en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S A ESIMED S.A, identificado con NIT. No. 800.215.908-8 en su condición de empleador, con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

1.1 IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO.

ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S A ESIMED S.A, identificado con NIT. 800.215.908-8, representada legalmente por OSCAR FELIPE OSORIO GAVIRIA, identificado con C.C. 80135094; con domicilio principal en la Autopista Norte No. 108 - 27 Torre 3 Piso 4 Bogotá D.C Y Av. Cra.9# 113-52 Oficina 1901 BOGOTA- D.C, con correo electrónico notificacionesjudiciales@esimed.com.co; quien registra Agencia en la ciudad de Bucaramanga / Santander con matrícula No 20151214 denominada **CLINICA ESIMED BUCARAMANGA**; con dirección de notificación Calle 63 No 28 - 35 de Bucaramanga. Email: notificacionesjudiciales@esimed.com.co.

II. HECHOS.

Mediante oficio No. T-0409 del **19 de febrero de 2021** el Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías de Bucaramanga, requiere al Ministerio del Trabajo por segunda vez ...[...] se sirva iniciar labores de inspección y vigilancia en contra de **Esimed S.A.** por el incumplimiento a la **sentencia de Tutela No. 022** emitida por este despacho el 4 de marzo de 2019, que ordeno garantizar el pago de la licencia de maternidad que por espacio de 126 días se emitió a la señora Mayerly Andrea Bueno Sierra y fue reconocida por MEDIMAS EPS S.A y rinda un informe sobre ello".. (fol. 1-5)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Seguidamente se observa oficio con Rad 08SE2021736800100001898 del 24/02/2021 emitido por la Coordinadora Ruby Magnolia Valero solicitando a ESIMED S.A informar si ya se realizó el pago de la licencia de maternidad de la señora Mayerly Andrea Bueno de conformidad con la sentencia de tutela No. 022 del 4 de marzo de 2019 del Juzgado trece penales municipales con función de control de garantías de Bucaramanga; oficio sin respuesta alguna (folio 6-7)

Así mismo, se observa Auto No. 950 de fecha 06/05/2021 emitido por la Coordinadora Dra. RUBY MAGNOLIA VALERO CORDOBA se dispuso avocar conocimiento de la actuación envía por el Juzgado trece penales municipales, dictando acto de trámite para adelantar Averiguación Preliminar, por la presunta vulneración de las normas laborales en cuanto a: PROTECCION A LA MATERNIDAD Art.239 CST Modificado Art.2 Ley 1822/2017, OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR Art.57 Y 59 CST Y LICENCIAS Art 57 # 6 y 10 Art 236 CTS, SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL - (PENSIÓN) ART.15, 17, 18, 22 LEY 100/93 MODIFICADO ART.3 LEY 797/2003 y NO PAGO DE SALARIOS EN LOS PERIODOS ESTABLECIDOS POR LA LEY (Artículo 134 CST concordante con el Art.127 CST ordenando en consecuencia, la práctica de las pruebas que allí se mencionan y comisionando para tal fin a la Inspectora ZULMA DEL CARMEN GUTIERREZ ARIAS (fol. 8).

Con planilla interna No 086 de fecha 09 de agosto del 2021, el despacho envía comunicación del Auto No. 950 del 06/05/202; a la empresa Clínica Esimed Bucaramanga en la dirección que reporta en el certificado de existencia y representación legal vigente "CALLE 63 No 28 - 35 Bucaramanga - Santander"; esta comunicación es devuelta bajo la causal "NO RESIDE" según constancia No YG275242023CO, expedida por el Servicios Postales Nacionales S.A. (fls. 9 al 14)

El despacho en vista de la devolución de correspondencia enviada a la agencia sucursal Clínica Esimed Bucaramanga, remite comunicaciones a la sede principal en la ciudad de Bogotá D.C; con domicilio en Autopista Norte No. 108 - 27 Torre 3 Piso 4 Bogotá D.C y en la avenida Av. Cra.9 # 113-52 Oficina 1901 BOGOTA- D.C. con el nombre ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A. (fol. 15 y 16); estas comunicaciones son devueltas bajo la causal " NO RESIDE", constancias No YG276165433CO y YG276165420CO expedida por el Servicios Postales Nacionales S.A. (fls. 19 al 22)

El despacho de igual forma envía las comunicaciones de manera digital al correo electrónico reportado en el certificado de existencia y representación legal para la empresa ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A. Email: notificacionesjudiciales@esimed.com.co; estas comunicaciones fueron entregadas al correo enviado pero no fueron abiertas en el contenido según constancia No E58210774_S y E58278761-R, como certifica el Servicios de Envíos de Colombia 4-72.(folio 23 al 26)

Así mismo, el 26/01/2022 procede el despacho a comunicarse telefónicamente con la Sra. Mayerly Andrea Bueno Sierra al teléfono registrado en la tutela 3134441805 "manifestando que a la fecha no le han cancelado la licencia de Maternidad", se le solicita allegue copia del contrato, copia pagos últimos 3 meses de salarios, salud, pensión y Arl. (fol. 27)

El despacho ante el incumplimiento de parte de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A. emite Auto No. 000152 del 27 de enero de 2022; comunicando la existencia de mérito e inicio el proceso administrativo sancionatorio. (fol. 28).

El 31 de enero de 2022 con Rad No. 05EE2022736800100000897 la señora Mayerly Andrea Bueno Sierra allego documentos solicitados por este despacho el 26 de enero de 2022, relacionados así: Copia del contrato de trabajo, copia solicitud certificado ingreso base de cotización, y relación de pagos por transferencia detallada del proveedor, evidenciando que existió relación laboral. (fol.29 -36).

El despacho con oficio fechado el 2 de febrero de 2022 hace entrega a la Coordinación del grupo de IPVC los proyectos de los expedientes ID 14774154 y 14900189, para la revisión y notificación respectivamente, caso concreto la existencia de mérito y formulación de cargos del expediente ID 14900189. (folio 37)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Bajo planilla No. 023 del 4 de febrero de 2022 se procede a comunicar la existencia de mérito por Auto 000152 del 27 de enero de 2022 al investigado Estudios e Inversiones Medicas S.A. ESIMED S.A a las direcciones reportadas en el certificado de existencia y representación legal ubicadas en la ciudad de Bogotá.; comunicación devuelta bajo la causal "NO RESIDE" según constancia No YG282749663CO y YG282749650CO expediente por Servicio de correspondencia 4-72. (folio 38 - 44)

Mediante correo electrónico del 8 de febrero de 2022 la Inspectora Jaqueline Mejía Botello envía comunicación a Esimed S.A, adjuntando la comunicación y el Auto de existencia de mérito para adelantar un proceso administrativo sancionatorio; dicha comunicación fue enviada y entregada con fecha 8 de febrero de 2002, sin embargo, no reportar hora de acceso como lo demuestra el certificado E68106725-S emitido por la empresa 472. (folio 45-49).

El 10 de febrero de 2022 la empresa de mensajería 4-72 allega devolución del oficio enviado el 4 de febrero con planilla 023 del 4/02/2022, con anotación motivo devolución "NO RESIDE" como certifica la empresa Servicios de Envíos de Colombia 4-72. (folio 45-46)

Mediante correo electrónico de fecha 10/02/2022 la inspectora Jaqueline Mejía Botello solicita al ingeniero Deivi Romero racializar la comunicación por página Web del Ministerio del Trabajo del Auto 000152 del 27/01/2022 por el cual se comunica la existencia de mérito y el inicio del procedimiento sancionatorio a la empresa ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A con dirección Autopista Norte # 108-27 Torre 3 piso 4 de Bogotá D.C, ante las devoluciones de la correspondencia se agrega las respetivas constancias de publicación en página web con fijación y des fijación (folio 49 al 53)

Con Auto No 000460 del 28 de febrero de 2022 se formulan cargos a Estudios e Inversiones Medicas S.A ESIMED S.A, por el presunto incumplimiento a las normas labores con relación a la falta de pago de la licencia de maternidad a la señora Mayerly Andrea Bueno Sierra, originada de oficio del requerimiento realizado por el Juzgado trece penal municipal con función de control de garantías de Bucaramanga en donde solicita investiguen a ESIMED S.A por la incidencia de desacato oficio No. T-0847 (folio 54 al 58)

Bajo planilla No. 049 de fecha 14/03/2022; la auxiliar Catalina Campos envía citación para notificación personal y agrega formato de autorización para notificación por vía electrónica al correo comunicaciones enviadas al email: notificacionesjudiciales@emdisalud.com.co, siendo este el correo de otra empresa, mas no del investigado. (folio 59-61)

El 22 de marzo de 2022 el señor Liquidador Luis Carlos Ochoa Cadavid da respuesta y autoriza la notificación electrónica enviada por la auxiliar Catalina Campos, adjuntando los siguientes documentos: acta de posesión S.D.M.E 025, Resolución No. 008929 de 2019 de la Superintendencia nacional de salud, copia de la cedula, copia del certificado de existencia y representación legal de la Empresa Mutual para el desarrollo integral de la salud E.S.S EMDISALUD E.S.S EPS-S (folio 62- 75)

El 23 de marzo de 2022 la empresa de mensajería 472 allega devolución de la comunicación enviada con planilla 049 del 14/03/2022, con anotación REHUSADO y la observación esta entidad pertenece a Medimás bajo certificado YG2841986345CO expedido por la empresa de correos 4-72 (76 al 77)

El 21 de abril de 2022 el despacho recibe de la auxiliar LAURA CATALINA CAMPOS SANTOS de manera formal el expediente después de las respectivas notificaciones hechas por el auxiliar (folio 78)

El 17 de mayo de 2022 el despacho entrega el expediente nuevamente al auxiliar LAURA CATALINA CAMPOS SANTOS, para que realice en debida notificación al investigado, esto en virtud que fue notificado a otra empresa. (folio 79)

Bajo planilla No. 098 de fecha 25/05/2022 la auxiliar CATALINA CAMPOS envía citación para notificación de manera personal y formato de autorización para notificación por vía electrónica a las direcciones reportadas en el certificado de existencia y representación legal de Estudios e Inversiones Medicas

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Esimed S.A con domicilio en la ciudad de Bogotá. D.C., estas comunicaciones no fueron efectivas según constancia No YG287083179CO. Certificado expedido por el servicio de mensajería 4-72 (folio 80 al 83)

Así mismo estas comuniones son enviadas por correo electrónico este correo no fue enviado y no existe acceso al contenido según constancia No E76830851-R expedida por el servicio de mensajería 4-72. (folio 84 -86)

Bajo planilla 109 del 10/06/2022 la auxiliar procede a realizar notificación por aviso del Auto 000460 del 28 de febrero de 2022 a la empresa ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A a las dos direcciones que reporta en el certificado de existencia y representación legal; estas comunicaciones son devueltas con la anotación REHUSADO; observación "POR SER MEDIMAS" según constancia No YG287541461CO y la segunda es devuelta con la anotación "NO RESIDE" según constancia No YG287541075CO; expedida por el servicio de mensajería 4-72, (folio 87- 100)

Ante la devolución de las comunicaciones se procede a realizar la comunicación por página web del Ministerio del Trabajo y fijación cartelera, con fecha 8 de julio de 2022 el ingeniero Deivi Romero solicita desfijar el acto administrativo en el portal web del Ministerio del Trabajo (folio 109 al 103)

El 13 de julio de 2022 el despacho recibe de manera formal el expediente después de las respectivas notificaciones hechas por el auxiliar (folio 104)

El 2 de agosto de 2022 el despacho envía a comunicar el Auto 1145 del 9 de mayo de 2022 en el cual corre traslado de alegatos de conclusión por correo electrónico, esta comunicación es enviada y entregada según constancia E81747864-S. (folio 105-106).

III. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación de los deberes y obligaciones que como empleador le corresponden al investigado a saber:

I. FALTA DE PAGO DE LA LICENCIA DE MATERNIDAD

En relación con la falta que se pretende endilgar a la empresa investigada, se advierte la presunta vulneración de las normas que a continuación se citan, contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, a saber:

"ARTÍCULO 236. LICENCIA EN LA ÉPOCA DEL PARTO E INCENTIVOS PARA LA ADECUADA ATENCIÓN Y CUIDADO DEL RECIÉN NACIDO. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 2114 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

1. *Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia.*
2. *Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor.*
3. *Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar:*
 - a) *El estado de embarazo de la trabajadora;*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

- b) La indicación del día probable del parto, y
c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.

Los beneficios incluidos en este artículo, y el artículo 239 de la presente ley, no excluyen a los trabajadores del sector público.

4. Todas las provisiones y garantías establecidas en la presente ley para la madre biológica se hacen extensivas en los mismos términos y en cuanto fuere procedente a la madre adoptante, o al padre que quede a cargo del recién nacido sin apoyo de la madre, sea por enfermedad, abandono o muerte, asimilando la fecha del parto a la de la entrega oficial del menor que se ha adoptado, o del que adquiere custodia justo después del nacimiento. En ese sentido, la licencia materna se extiende al padre en caso de fallecimiento, abandono o enfermedad de la madre, el empleador del padre del niño le concederá una licencia de duración equivalente al tiempo que falta para expirar el periodo de la licencia posterior al parto concedida a la madre.

5. La licencia de maternidad para madres de niños prematuros, tendrá en cuenta la diferencia entre la fecha gestacional y el nacimiento a término, las cuales serán sumadas a las dieciocho (18) semanas que se establecen en la presente ley. Cuando se trate de madres con parto múltiple o madres de un hijo con discapacidad, la licencia se ampliará en dos semanas más.

6. La trabajadora que haga uso de la licencia en la época del parto tomará las dieciocho (18) semanas de licencia a las que tiene derecho, de la siguiente manera:

a) Licencia de maternidad preparto. Esta será de una (1) semana con anterioridad a la fecha probable del parto debidamente acreditada. Si por alguna razón médica la futura madre requiere una semana adicional previa al parto podrá gozar de las dos (2) semanas, con dieciséis (16) posparto. Si en caso diferente, por razón médica no puede tomar la semana previa al parto, podrá disfrutar las dieciocho (18) semanas en el posparto inmediato.

b) Licencia de maternidad posparto. Esta licencia tendrá una duración normal de diecisiete (17) semanas contadas desde la fecha del parto, o de dieciséis (16) o dieciocho (18) semanas por decisión médica, de acuerdo con lo previsto en el literal anterior.

PARÁGRAFO 1o. De las dieciocho (18) semanas de licencia remunerada, la semana anterior al probable parto será de obligatorio goce a menos que el médico tratante prescriba algo diferente. La licencia remunerada de la que habla este artículo es incompatible con la licencia de calamidad doméstica y en caso de haberse solicitado esta última por el nacimiento de un hijo, estos días serán descontados de la misma.

Se fundamenta lo anterior, en la ausencia de pago por parte del empleador de Licencia de Maternidad a la señora Mayerly Andrea Bueno Sierra, pese a que existe el reconocimiento de pago y la orden impartida por el Juzgado trece penales municipales con función de control de garantías de Bucaramanga; que ante el incumplimiento por parte ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A, genera el descarto que no puede ser efectivo.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**4.1. COMPETENCIA COMO AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL TRABAJO.**

Sea lo primero considerar que, conforme a la normativa laboral, en relación con las funciones asignadas a este Despacho, se consagra en los Artículos 485 y 486 del C. S. del T. lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

"ARTICULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. <Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

1. <Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

2. <Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

3. Las resoluciones de multas que impongan los funcionarios del Ministerio del Trabajo prestarán mérito ejecutivo. De estas ejecuciones conocerán los jueces del trabajo conforme al procedimiento especial de que trata el capítulo 16 del Código de Procedimiento del Trabajo." (Subrayado fuera del texto original)

A su turno, la Ley 1610 de 2013 señala en sus Artículos 1 y 3 Numeral 2, en relación con la competencia y facultades lo siguiente:

"ARTÍCULO 1o. COMPETENCIA GENERAL. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.

"ARTÍCULO 3o. FUNCIONES PRINCIPALES. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales: (...) 2. Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad". (Subrayado fuera del texto original)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Así mismo, consagra el Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo, en relación con las facultades sancionatorias de este ente Ministerial, lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.1.3.10. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo investidos de la función de policía administrativa vigilarán el cumplimiento de lo establecido en los artículos 2°.2°.1°.3°.4° a 2°.2°.1°.3°.9° del presente decreto. (Decreto No. 116 de 1976, artículo 8°)"

Igualmente, en relación con la competencia atribuida a este ente ministerial se advierte la Resolución 2143 de 2014, proferida por el Ministerio del Trabajo en uso de sus facultades legales y constitucionales, así como demás normas concordantes y complementarias.

De acuerdo con lo anterior, el Ministerio del Trabajo cuenta entre sus funciones, las de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral y, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20, Ley 1610 de 2013 y Resolución 2143 de 2014 entre otras, normas que le atribuyen a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral, para ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes impidiendo que se desconozcan o vulneren los derechos de los trabajadores.

Así las cosas, en uso de las facultades antes mencionadas, se procede a emitir decisión de fondo, en relación con el Proceso Administrativo Sancionatorio que cursa en este Despacho, analizando para tal fin la reclamación presentada, descargos, pruebas y alegatos que obran en el expediente, como se pasa a ver:

V. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS, PRUEBAS Y ALEGACIONES.

5.1. DE LOS CARGOS.

Así las cosas, en uso de las facultades antes mencionadas, procede este Despacho a la Formulación de Cargos, siendo competente para tal fin como atrás se estableció, tomando en consideración lo evidenciado en la reclamación presentada por solicitud realizada por el Juzgado Trece Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Bucaramanga donde requirió por segunda vez al Ministerio de Trabajo para que investigue administrativamente a ESIMED S.A por el desacato al fallo de tutela radicado bajo el consecutivo 2019-00027, en donde la señora Mayerly Andrea Bueno Sierra instauró la acción de amparo en contra de la sociedad ESIMED S.A por el no pago de la licencia de maternidad la cual tiene derecho, así como el conocimiento que de la misma tiene el querellado ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A, quien no ha presentado las evidencias que den cuenta del cumplimiento de sus obligaciones como empleador, de acuerdo a lo expresado en el precedente análisis probatorio, como se pasa a ver:

- **CARGO PRIMERO:** PRESUNTO INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A CON NIT 800.215.908-8, DEL ARTÍCULO 236. LICENCIA EN LA ÉPOCA DEL PARTO E INCENTIVOS PARA LA ADECUADA ATENCIÓN Y CUIDADO DEL RECIÉN NACIDO, TENIENDO EN CUENTA QUE DICHA NORMA CONSAGRAN LA OBLIGATORIEDAD Y PLAZO PARA EL PAGO DE LA LICENCIA DE MATERNIDAD, DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Encuentra su sustento el presente cargo en la ausencia del pago por parte del empleador a la Licencia de Maternidad a la que tiene derecho la señora Mayerly Andrea Bueno Sierra, pues manifiesta la señora Bueno "(...) que la fecha ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED no le ha cancelado dicho concepto pese al fallo de tutela que ordeno garantizar el pago de la licencia de maternidad", así mismo el no existir pronunciamiento alguno o evidencias de haber cumplido con dicha obligación a su cargo.

5.2. DE LOS DESCARGOS.

Proferido el Auto **No 000460 de fecha 28/02/2022.** mediante el cual se hace formulación de cargos a ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A, se procedió a realizar las respectivas notificaciones a las direcciones que se reportan en la ciudad de Bogotá D. C, nunca se pudo notificar debidamente al investigado esto en razón a que todas las comunicaciones fueron devueltas por la empresa de mensajería 472 como reposa en el expediente.

Así mismo se intentó notificar por correo electrónico, pero nunca fue posible pese a que la persona jurídica NO tiene autorizado recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo como reposa en el certificado de existencia y representación legal.

En vista de la imposibilidad de notificar al investigado nunca presento los respectivos descargos en la presente investigación.

5.3. DE LAS PRUEBAS EN EL SANCIONATORIO.

De conformidad con el material probatorio obrante en el instructivo y con lo puesto en conocimiento, se procede a analizar:

De acuerdo con oficio enviado No. T-0409 del 19 de febrero de 2021 por el Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías de Bucaramanga, en donde requiere por segunda vez al Ministerio del Trabajo ... () *se sirva iniciar labores de inspección y vigilancia en contra de Esimed S.A. por el incumplimiento a la sentencia de Tutela No. 022 emitida por este despacho el 4 de marzo de 2019, que ordeno garantizar el pago de la licencia de maternidad que por espacio de 126 días se emitió a la señora Mayerly Andrea Bueno Sierra y fue reconocida por MEDIMAS EPS S.A y rinda un informe sobre ello*"

Pese a que se enviaron varios requerimientos al investigado nunca se pudo notificar del proceso llevado por el despacho, sin embargo, se le formularon cargos por el incumplimiento al pago de licencia de maternidad, pues el despacho requirió a la señora Mayerly Andrea Bueno para que demostrara la relación laboral y confirmar si ya le habían cancelado licencia maternidad, lo que permitió al despacho vislumbrar la infracción cometida por ESIMED S.A.

5.4. DE LOS ALEGATOS.

Se procede a emitir **Auto de Traslado Alegatos de Conclusión No. 1145 de 9/05/2022**, en consideración a que se ha recaudado las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos y no existiendo necesidad o solicitud de practicar otra prueba, el despacho se dispone a correr traslado común al investigado por el término de tres (3) días, para que se presenten los alegatos de conclusión.

El 2 de agosto de 2022 el despacho envía a comunicar el Auto 1145 del 9 de mayo de 2022 en el cual corre traslado de alegatos de conclusión por correo electrónico pero la persona jurídica NO tiene

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

autorizado recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo como reposa en ese certificado.

VI. DEL ANÁLISIS JURÍDICO.

Procede el Despacho al análisis de las pruebas obrantes dentro el expediente, donde es preciso tener en cuenta que los requerimientos efectuados a ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A; ser realizaron ante la imposibilidad de comunicar a la agencia en la ciudad de Bucaramanga con nombre CLINICA ESIMED BUCARAMANGA con dirección de notificación Calle 63 No 28 - 35 de Bucaramanga como lo ordeno el oficio enviado No. T-0409 del 19 de febrero de 2021 por el Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías de Bucaramanga, es pertinente indicar que las comunicaciones enviadas de manera física a Bogotá y Bucaramanga nunca fueron recibidas por el investigado y las comunicaciones electrónicas realizadas por el despacho no contaba con autorización para ser comunicadas por este medio; siendo imposible ejercer el derecho a la defensa y el debido proceso que le asiste al investigado.

La constitución Política indica:

"ARTICULO 29 C.N. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

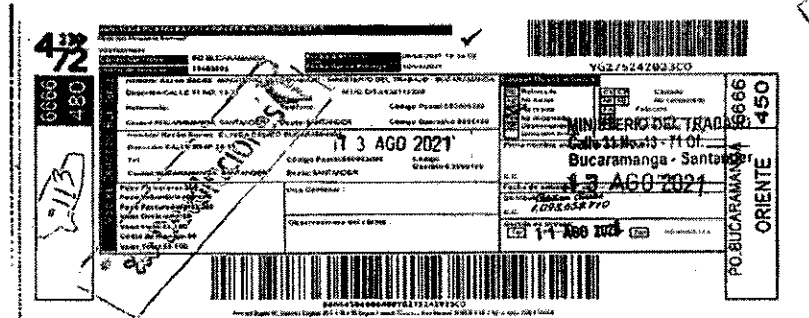
DEL DEBIDO PROCESO

En el presente caso se evidencia la posible violación al debido proceso que le asiste al investigado quien al ser requerido por todos los medios posibles no cuenta con una notificación efectiva y/o comunicación aceptada o recibida por el investigado, la investigación que adelantaba el despacho iniciada de oficio por requerimiento realizado ante el Ministerio del Trabajo por parte del JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS de Bucaramanga quien ordena que se inicie investigacion a ESIMED S.A por el no pago de la licencia de maternidad de la señora Mayerly Bueno por espacio de 126 días y que fue reconocida por Medimás, como se observa en el folio 4 del instructivo y en donde se liberaron las comunicaciones correspondientes en las diferentes etapas de la investigación, en averiguación preliminar comunicando el Auto No. 950 del 6 de mayo de 2021 donde se solicitó allegara las pruebas del pago de la licencia de maternidad de la señora Mayerly Bueno, la cual dicha comunicación fue devuelta como se observa a continuación:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Servicios Postales Nacionales S.A.

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.



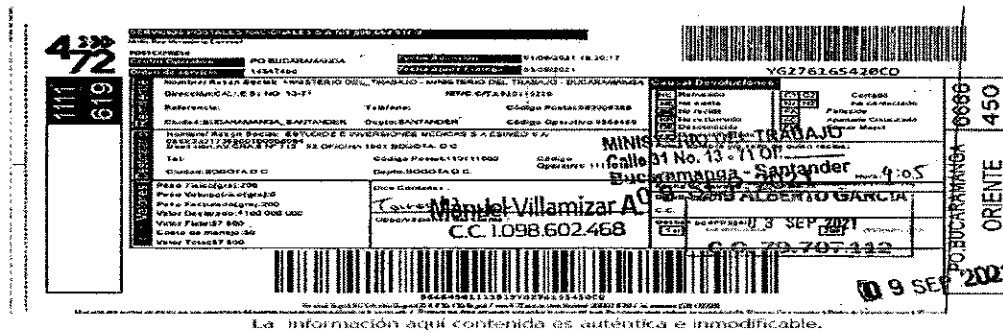
Así mismo, ante la devolución de correspondencia se envió nuevo requerimiento el 1 septiembre de 2021 con planilla 0095, se solicitó:

- Presentar ante este despacho el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado.
- Pagos de Nomina de los tres últimos meses de la señora **MAYERLY ANDREA BUENO SIERRA**, si fue desvinculada de la empresa, los últimos tres (3 meses) antes de la desvinculación.
- Pago de aportes al Sistema de salud y seguridad social de los tres últimos meses de la señora **MAYERLY ANDREA BUENO SIERRA** (salud, pensión, ARL) si fue desvinculada de la empresa, los últimos 3 meses antes de la desvinculación.
- Constancia de pago de la Licencia de Maternidad.
- De existir desvinculación de la trabajadora **MAYERLY ANDREA BUENO SIERRA** autorización para el despido de la trabajadora.
- De existir proceso liquidatario obligatorio presentar acta de acreencia laboral a favor de la señora **MAYERLY ANDREA BUENO SIERRA**.

Esta comunicación fue enviada a las dos direcciones reportadas en el certificado de existencia y representación legal que se encuentran ubicadas en la ciudad de Bogotá D.C, estas comunicaciones fueron devueltas con anotación de NO RESIDE según YG 276165420CO Y YG 276165433CO, como se observa a continuación:

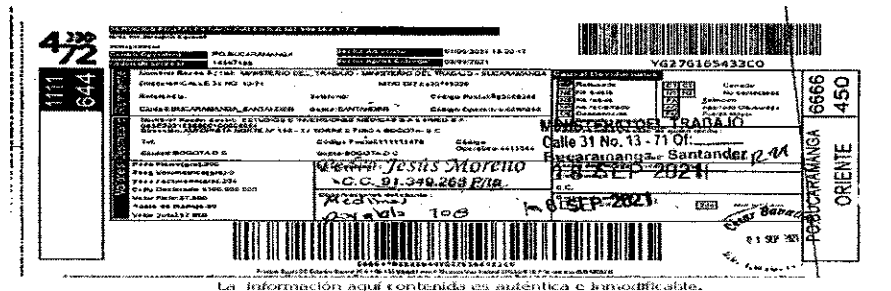
Servicios Postales Nacionales S.A.

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.



Servicios Postales Nacionales S.A.

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.



“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA”

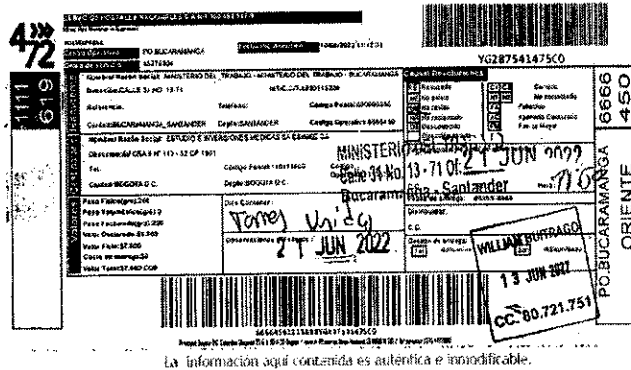
En vista de no poder notificar al investigado de la existencia de mérito la inspectora encargada solicito la notificación por aviso en la página web con fijada el 10 de febrero de 2022 y desfijada el 17 de febrero de 2022.

Aunado a la imposibilidad de notificar al investigado, por error humano se envió notificación a otra empresa en este caso a EMDISALUD E.S.S la cual el señor Liquidador LUIS CARLOS OCHOA CADAVID respondió al requerimiento de autorización para notificación personal por vía electrónica la cual se puede observar a folio 59 a 74, demostrando una vez más que no fue posible notificar al querellado de la presente investigación.

Al realizar la notificación correctamente se evidencia que la correspondencia fue devuelta como se observa en el YG287541461CO y YG287541475CO, por lo cual se solicitó notificación por aviso en pág. web del Ministerio del Trabajo.

Servicios Postales Nacionales S.A.

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.



La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Así las cosas, atendiendo a las consideraciones precedentes y al análisis probatorio realizado por parte del despacho y ante la imposibilidad de garantizar el derecho a la defensa del investigado se procederá a ARCHIVAR la presente investigación ante la falta de una sola comunicacion efectiva al investigado sobre los hechos expuestos por parte del JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Bucaramanga donde requirió al Ministerio de trabajo para que investigara el desacato de ESIMED S.A en relación al no pago de la licencia de maternidad de la señora Mayerly Bueno por espacio de 126 días y que fue reconocida por Medimás, según lo contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Así mismo, es importante destacar que el trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la C.P., así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A., como se pasa a ver:

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA. ARTÍCULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las Autoridades Públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

“LEY 1437 DE 2011. ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

En virtud del principio del Debido Proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem."

Por otra parte, se le advierte al investigado que ante nueva queja se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto la **INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,**

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR la actuación administrativa contenida en el proceso No. 7368001-ID14900189 del 21/04/2021, en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A. que se radicó bajo el consecutivo 05EE20217368001000005383 de 21/04/2021, por las razones expuestas con antelación.


ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a la empresa ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A identificado con NIT. No. 800.215.908-8, con direcciones de notificación AUTOPISTA NORTE No. 108 - 27 TORRE 3 PISO 4 BOGOTA D.C y AV. CRA.9 # 113-52 OFICINA 1901 BOGOTA- D.C, con correo electrónico notificacionesjudiciales@esimed.com.co, en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO TERCERO: Para fines procesales, forma parte integral del presente acto administrativo, la Resolución 876 del 1 de abril de 2020 que modificó la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020 del Ministerio del Trabajo mediante el cual fueron suspendidos los términos de las actuaciones Administrativas, levantados mediante Resolución 01590 del 8 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a los,

24 AGO 2022



ZULMA DEL CARMEN GUTIÉRREZ ARIAS

Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Grupo De Prevención, Inspección, Vigilancia Y Control
Dirección Territorial Santander - Ministerio Del Trabajo